

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO LABORAL.

Demandante: YOLANDA ESTHER QUINTERO MISAT.

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Demandado solidario: SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S.

Radicado: 20001-31-05-004-2022-00058-00.

Fecha: 8 de abril de 2024-.

Vista la nota secretarial que antecede, sería del caso que el Juzgado se pronunciara respecto de la admisibilidad de la contestación de la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL CESAR y la demandada solidaria SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. a través de Curador Ad litem, sin embargo, se observa que la demanda se dirige en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

Así mismo, se avizora que, la señora YOLANDA ESTHER QUINTERO MISAT pretende que se declare que entre ella y el DEPARTAMENTO DEL CESAR - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CESAR existió con fundamento en el servicio prestado un contrato realidad en la modalidad término indefinido, el cual se ejecutó entre el 11 de julio del año 2012 y el 16 de marzo del año 2019, y que como consecuencia de ello, se le condene al pago de cesantías, intereses sobre la cesantías, primas de servicios, vacaciones, prima de navidad, prima vacacional, auxilio de transporte, la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales y las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión.

De igual manera, se hace necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto señala los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”

Por otra parte, a través de providencia A1973 de 2023 la Corte Constitucional estableció lo siguiente:

“...cuando una entidad pública es la usuaria del servicio contratado a través de la empresa temporal y, a partir de lo consignado en la demanda, pueda establecerse que lo que se reprocha es la desnaturalización del vínculo con la empresa privada, la Sala Plena ha determinado que la jurisdicción a la que corresponde el conocimiento del asunto se define con base en las reglas generales de vinculación. Así, el Auto 1159 de 2021 precisó que, cuando se encubre una relación laboral con el Estado que pone en riesgo la protección de los derechos laborales -salariales y prestacionales- de los trabajadores, si lo que puede estar detrás es la evasión de un vínculo contractual (trabajador oficial), la competencia será de la jurisdicción ordinaria. Pero si el ocultamiento involucra haber omitido la formalización de una relación legal y reglamentaria (empleado público), el conocimiento del asunto será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, es importante recordar que los empleados públicos ejercen sus funciones previo nombramiento y posesión en el cargo. Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan por medio de la celebración de un contrato de trabajo que delimita los servicios a los que se obligan. En todo caso, la ley define qué servidores públicos tienen una u otra condición a partir de la naturaleza jurídica de la entidad pública para la que se presta el servicio o las funciones que se desempeñen.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido, con fundamento en los artículos 5° del Decreto Ley 3135 de 1968 y 4° del Decreto 2127 de 1945, que, por regla general, las personas que trabajan en los entes territoriales, ministerios o entidades descentralizadas son empleados públicos. En estas entidades los trabajadores oficiales son la excepción, al desempeñar primordialmente actividades de construcción y mantenimiento de obras públicas. Contrariamente, en general, las personas que se vinculan a las empresas industriales y comerciales del Estado lo hacen en calidad de trabajadores oficiales. Los empleados públicos en este último caso son la excepción y ostentan cargos de administración y dirección...

...Acogiendo los anteriores lineamientos, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el Auto 1360 de 2022, precisó que, si bien las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a labores de «pico y pala», las de servicios generales no pueden considerarse propias de un trabajador oficial. Sobre el asunto, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual:

“las labores de servicios generales y vigilancia, comunes a todas las entidades, desarrolladas por personal del nivel asistencial de los cuadros permanentes de la administración pública, tales como celaduría, jardinería, aseo general y limpieza, no tienen que ver con la construcción y sostenimiento de obras públicas, pues se trata de

ocupaciones de simple colaboración y apoyo a la gestión institucional, y no de fabricación, transformación, intervención, reparación o mantenimiento de infraestructuras o edificaciones”.

...Regla de decisión. «La jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, pretendan el reconocimiento de derechos laborales -salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que (i) esta última sea una entidad pública, cuya regla general de vinculación sea la del empleo público; y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie que tal parámetro de vinculación se aplicaría al demandante.”...

Como quiera que, la demandante en este asunto, fue vinculada como operaria de aseo a través de SERVICIOS INTEGRALES GDP S.A.S. y fue enviada en misión a ejecutar el oficio de aseo a la entidad usuaria, la Asamblea Departamental del Cesar, atendiendo lo señalado en las normas precedentes y la línea jurisprudencial que ha manejado la Corte Constitucional, en sentir del Despacho, sus funciones no eran las de una trabajadora oficial, razón por la cual, sus actividades hacen referencia a las de un empleado público, situación que origina que el conocimiento del proceso corresponda a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se debe dar aplicación al artículo 16 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 138 ibidem, que estipulan que la jurisdicción es improrrogable y que, una vez declarada la misma, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y deberá enviarse el proceso al juez competente.

Por todo lo anteriormente analizado, esta agencia de justicia declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y dispondrá la remisión del expediente a la oficina judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar, para que sea enviado a reparto entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dejando las respectivas constancias.

AGGM/Jab

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e796da661894cf7f6efdee23cae0680295304a4c2cde9dc271493307ad4bbbc**

Documento generado en 08/04/2024 11:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>